



**RES. DIR. N° 621/13 – Acta N° 211**

Paraná, 30 de noviembre de 2013

VISTO

La Ley N° 8.801, la Resolución de Directorio N° 24/95 “Reglamento Interno del CoPAER” y la Ley de Educación Superior de la Nación N° 24.521; y

CONSIDERANDO

Que para ejercer las profesiones comprendidas dentro de la Ley N° 8.801 es necesario estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (art 8°);

Que para matricularse se debe acreditar el título habilitante mediante el diploma o certificado original correspondiente (art. 9° inc. b) de la Ley N° 8.801 y art. 40° inc. c) del Reglamento Interno y por ende, el CoPAER poder respaldar la autenticidad de la acreditación exhibida;

Que el artículo 41° de la Ley 24.521 de Educación Superior expresa “El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional”, y agrega el artículo 42°: “Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades”;

Que la Resolución N° 1669/96 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación legalizará los títulos expedidos por las Instituciones Universitarias, y allí se pone en aplicación el Programa Integral de Legalizaciones y Certificaciones y serán intervenidos los diplomas por la Dirección Nacional de Gestión Universitarias, que es la entidad encargada de la legalización y certificación de las firmas de las máximas autoridades de las Instituciones Universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional, por lo que los Diplomas deben contar con dicho extremo;

Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria por Disposición N° 18/97 DNGU en el artículo 2° establece que “Las entidades en las que estos graduados deban efectuar trámites, ya sea para obtener su matrícula profesional, su inscripción para la docencia o en un posgrado, u otros, podrán exigir sólo los originales intervenidos por esta Dirección Nacional de Gestión Universitaria, a los efectos de verificar la fidelidad de las fotocopias correspondientes.”;

Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria por Disposición N° 21/09 DNGU aprueba el nuevo sistema informático (SICer) para la certificación de firmas en diplomas y certificados de estudios para la totalidad de las instituciones universitarias del país, a partir del 04/05/2010;

Que, además la Disposición DNGU N° 21/11, dispone la inclusión de obleas de seguridad en Sistema Informático para Certificaciones, la que pueden ser verificadas mediante internet en <http://sicer.siu.edu.ar/consulta.php>;



Que las Casas de Altos Estudios, por cuestiones propias a su sistema administrativo ligado a la seguridad en la entrega del correspondiente título universitario, llevan demora a la entrega del mismo;

Que el necesario proceso administrativo institucional de matriculación no puede obstaculizar el derecho de ejercer la profesión, y como consecuencia de ello acertadamente el Reglamento Interno del CoPAER crea el régimen de la matrícula provisoria para aquellos profesionales que puedan acreditar la obtención el título habilitante mediante otra documentación emanada de autoridad competente, sin llegar a ser el diploma o certificado original correspondiente;

Que es necesario establecer la consecuencia –cancelación de la matrícula provisoria- que implica para el profesional el no acreditar el diploma en tiempo y forma, y el procedimiento que se debe seguir para llegar a la Resolución de Directorio que cancele y/o suspenda la matrícula provisoria, como única autoridad para realizar el acto (art.41° Ley N° 8.801);

Que dada la función pública que detenta el CoPAER se debe prever la forma de dar a conocer a la comunidad el estado de revista en el Colegio por parte de los profesionales, considerando siempre que el padrón o registro de matriculados es público;

Que además es necesario establecer una política a seguir con aquellos profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuentan con matrícula provisoria;

Que por lo expuesto es necesario adecuar el Reglamento Interno del CoPAER, de acuerdo a la normativa vigente;

Que se le dio intervención a la Asesoría Legal del Colegio;

Que está en las atribuciones y actos del CoPAER dictar disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 8.801;

POR ELLO, el

**EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENTRE RÍOS  
RESUELVE**

Artículo 1°): Modifíquese el inc. c) del artículo 40° de la Resolución de Directorio N° 24/95 Reglamento Interno del CoPAER, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Diploma Universitario original que acredita el título obtenido, en el cual deberá constar la legalización del Ministerio de Educación de la Nación, la de otro organismo nacional o provincial si correspondiere, y fotocopia de anverso y reverso del mismo, adjuntándose ambos al expediente;

Artículo 2°): Modifíquese el artículo 44° de la Resolución de Directorio N° 24/95 del Reglamento Interno del CoPAER, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el caso que el peticionario presentara título provisorio o certificación de finalización de estudios con título en trámite refrendado por autoridad competente, podrá corresponderle el otorgamiento de matrícula provisoria, hasta presentar el título original según se expresa en el Artículo 40° inciso c).”

“Cuando el expediente de inscripción quede demorado por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos al peticionario y no esté cumplimentado dentro de los seis (6) meses de su iniciación -por razones administrativas, Mesa Ejecutiva se podrá extender el plazo por igual tiempo-, le será



reclamada la omisión de modo perentorio y bajo apercibimiento de caducidad.”

“De igual modo se procederá en el caso que el peticionario presentara título provisorio o certificación de finalización de estudios con título en trámite y le faltare el diploma según el inciso c) del artículo 40°. Cumplidos los plazos, por Secretaría se informará a Mesa Ejecutiva y se dará la correspondiente intervención al Directorio.”

“A la intervención del Directorio, Mesa Ejecutiva presentará la opción de intimación bajo apercibimiento de cancelar la matrícula provisoriosa mediante los mecanismos previstos en la Ley N° 8.801, con transcripción del artículo 19 inc. b) y c), del artículo 247° del Código Penal Argentino o el que lo reemplace y si correspondiere el 32° de la Ley N° 8.801.”

“La Resolución que disponga la cancelación será publicada por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y un diario de mayor circulación al del domicilio del profesional, sin perjuicio de otro medio periodístico que se dispusiera. El profesional al que se le haya cancelado la matrícula provisoriosa conforme lo previsto en el presente artículo, solo podrá solicitar la matrícula definitiva.”

“A la matrícula provisoriosa con la presentación del diploma, cumplido el artículo 40° y la tramitación correspondiente, procederá la definitiva.”

Artículo 3°): Déjase sin efecto la Resolución de Directorio N° 558/11 del 26 de agosto 2011, Acta N° 187.

Artículo 4°): Modifíquese el artículo 45° de la Resolución de Directorio N° 24/95 del Reglamento Interno del CoPAER, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No podrá otorgarse matrícula a persona alguna, y le será suspendida o cancelada por Resolución de Directorio, a quien la tuviere en los siguientes casos:”

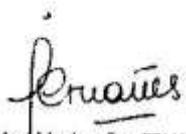
Artículo 5°): Aquellos profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente contaran con matrícula provisoriosa, se les comunicará que de modo perentorio den cumplimiento a la tramitación pendiente, a fin de completar la misma y en las condiciones previstas en el artículo 40° de la Resolución de Directorio N° 24/95 del Reglamento Interno del CoPAER, bajo apercibimiento de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 44° de la mencionada resolución.

Artículo 6°): La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

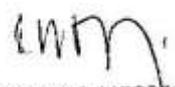
Artículo 7°): Deróguese cualquier disposición que se oponga a la presente.

Artículo 8°): Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 9°): Registrar, comunicar y cumplido archivar.

  
Ing. Agr. Ma. Josefina CRUÑES  
Secretaría - COPAER



  
Ing. Agr. Francisco A. LAPORTA  
Presidente - COPAER